

INTERLOCUTORIO No. 2005
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Prendario
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Manuel Antonio Cortes Burbano
Rad: 2021-00868

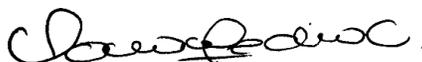
Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que es necesario que la parte actora aclare la clase de proceso que pretende adelantar, pues aunque en el asunto de la demanda se indicó que se persigue la efectividad de la garantía real, en el escrito de medidas cautelares precisó que se reservaría el derecho a perseguir otros bienes de propiedad del demandado, lo cual genera confusión respecto de la clase de ejecutivo intentado. **(ii)** Se observa que el certificado de tradición del vehículo de placa VCF-766, luce desactualizado, pues excede de un (1) mes contado desde su expedición hasta la fecha de la presentación de la demanda. (art 468 C.G.P.) **(iii)** Es necesario que se aporte el certificado de tradición del vehículo de placa KUN-322, tal como lo exige el artículo 468 del Código General del Proceso. **(iv)** Es indispensable que se informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las *evidencias* correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **(v)** De acuerdo a lo expuesto en el hecho séptimo y noveno de la demanda, se advierte al apoderado actor que solo podrá hacer efectivas aquellas obligaciones que sean exigibles al momento de la presentación de la demanda, de manera que, si la obligación contenida en el pagaré No. 115095 se encuentra al día no es posible predicar su mérito ejecutivo actualmente. Así las cosas, deberá adecuar tanto el poder, como la demanda y las medidas cautelares solicitadas, excluyendo dicha obligación, y refiriéndose únicamente respecto la obligación exigible, pues es latente la ambigüedad que se predica de su demanda. **(vi)** De igual forma, la parte actora deberá manifestar si bajo su custodia conserva el título valor objeto de recaudo.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 0178 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea09a87d823ce95a491a6325e73e32e19718340f5f5a14a9e718069644d522b**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>